



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Expediente N° 004-2012-DPSC/ICA

AUTO DIRECTORAL N° 042-2012-DPSC/ICA.

Ica, 11 de Diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, habiéndose presentado con registro N°5015 en la Jefatura Zonal de Trabajo y PE de Chincha la comunicación de plazo de huelga por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CIA MINERA MILPO UNIDAD CERRO LINDO – CHAVIN, elevado a esta instancia para su evaluación en aplicación del D.S 017-2012-TR inciso g), referida a las competencias territoriales, corresponde a este Despacho evaluar los de la materia, la declaratoria de ilegalidad prevista en el art. 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2003-TR. Que, evaluados los de la materia se observa que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CIA MINERA MILPO UNIDAD CERRO LINDO – CHAVIN, ha cumplido con comunicar en el término requerido observándose en el acta de asamblea manifiesta que cumple con lo que establece en el inc. b) del Art. 73° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: *...b) que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.* *... es de observarse que el sindicato recurrente ha obviado consignar en su acta de asamblea general el día y la hora que la anunciada huelga general dará inicio no siendo suficiente que esto sea comunicado a través de un escrito comunicando el plazo legal, asimismo es de observarse que el motivo de la huelga es relacionado al incumplimientos de acuerdos o convenios colectivos, no observándose culminación de trato directo contrastando lo dispuesto por el Art. 63 de la norma legal in fine al señalar que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de la trabajo los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir una resolución judicial consentida o ejecutoriada y al no existir negociación colectiva en trámite como tampoco una resolución consentida o ejecutoria no es factible la procedencia de una huelga; por lo que siendo así tampoco se cumple con lo dispuesto por el Art. 73° del D.S. 010-2003-TR. T.U.O. de la LRCT; Que si bien la huelga es un derecho constitucional reconocido por el inc. 3) del Art. 28° de la Constitución Política del Perú pero previamente deberá cumplirse obligatoriamente con los requisitos establecidos con la ley de la materia no siendo así deberá declararse improcedente por carecer de los requisitos de procedibilidad más aún encontrarse su ejercicio enmarcado dentro del interés público por lo que la medida de huelga no es un derecho absoluto sino regulable; Por lo expuesto y en uso de la facultades conferidos a este Despacho por el D.S. 017-2012-TR. **SE RESUELVE:** Declarar improcedente la solicitud de plazo de huelga indefinida presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Cia. Minera Milpo Unidad Cerro Lindo – Chavin y requiérase a los trabajadores a través de su Sindicato para que se abstengan de materializarla, bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad. **HAGASE SABER.-***



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - ICA
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. Giovanni Álvaro Rodríguez Tasso
Director (a)